



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

D-3320/24-25

La H. Cámara de Diputados constituida en Comisión, al considerar el Proyecto de Ley **D-3320/24-25**, del Diputado Tignanelli Facundo “**Derogación artículo 12, inciso g) de la Ley N° 6716, Régimen Legal de la Caja de Previsión Social para Abogados.** -”, ha resuelto aprobarlo bajo el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de L E Y

ARTÍCULO 1°: Modifícase el artículo 5° de la Ley N° 6716 – Régimen Legal de la Caja de Previsión Social para Abogados -, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 5.-** Para ser director se requieren diez años de ejercicio profesional en la Provincia, y tener domicilio real en el departamento judicial que lo elija. Los abogados que se hubiesen acogido a la jubilación ordinaria podrán ser también directores. El cargo de director será incompatible con el de miembro de los consejos directivos de los colegios y de los tribunales de disciplina. Se le declara carga pública, pudiendo excusarse los mayores de sesenta años, los que hayan desempeñado igual función en un período anterior y los jubilados. El Directorio dispondrá, no obstante, ese carácter, el pago de viáticos.

Los pagos de viáticos, gastos de representación o cualquier otra suma mensual que perciban los directores, no podrán superar el monto equivalente a un haber jubilatorio mínimo, básico, normal otorgado por la presente Ley.”

ARTÍCULO 2°: Modifícase el artículo 12° de la Ley N° 6716 – Régimen Legal de la Caja de Previsión Social para Abogados -, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 12.-** El capital de la caja se formará:

a) Con el diez (10) por ciento de toda remuneración de origen profesional que devenguen los afiliados y con el cinco (5) por ciento de esos mismos honorarios a



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

cargo de las personas obligadas a su pago en los juicios voluntarios y con el diez (10) por ciento en los contradictorios.

b) Con una cuota anual obligatoria que los afiliados abonarán en el transcurso del año calendario. El monto de esta cuota lo fijará el Directorio en forma diferenciada teniendo en cuenta la edad del afiliado, la fecha de expedición del título y la valuación actuarial que surja como consecuencia del haber jubilatorio básico normal que el Directorio resuelva abonar. El pago de esta cuota se dará por cumplido cuando su importe se cubra con los aportes y contribuciones ingresados durante el mismo año calendario, en función de lo dispuesto por el inciso a) del presente artículo y en concepto de anticipo del artículo 13 o por acreditación de los excedentes a los que se refiere el artículo 38. Quedan exceptuados del pago de la cuota los afiliados que se incapacitaren para el ejercicio profesional, siempre que la incapacidad se prolongare por noventa (90) días corridos o más, en el año calendario y se encontraren al día con las obligaciones con la caja, previa acreditación de la incapacidad en la forma que determine la reglamentación. También quedan eximidos los afiliados que continuaran en el ejercicio de la profesión no obstante tener otorgada la jubilación ordinaria. El Directorio podrá dejar sin efecto esta exención para el goce de las prestaciones creadas o que se crearen por reglamentación.

c) Con las cuotas que el Honorable Directorio resuelva establecer a cargo del afiliado o beneficiario para sostenimiento de la obra asistencial, las cuales podrán ser de carácter obligatorio o voluntario y uniformes o diferenciadas según los familiares a que esos servicios se hagan extensivos.

d) Con el importe de los intereses y recargos que se impongan a los afiliados por infracciones a la presente ley y sus reglamentaciones, cuyas tasas y montos serán fijados anualmente por el Directorio.

e) Con los intereses y frutos civiles de los bienes de la caja.

f) Con el importe de donaciones y legados.

g) Con una contribución a cargo del obligado al pago de la Tasa de Justicia, del **cinco (5) por ciento** de su importe, que se abonará conjuntamente con aquélla.

En las actuaciones con intervención letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones será del **uno por mil (1‰)** del valor cuestionado. **Los fondos recaudados en concepto de esta contribución serán destinados exclusivamente al pago de las prestaciones de los afiliados, y no podrán ser utilizados para cubrir viáticos, gastos operativos y/o administrativos."**



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

La Plata, 12 de noviembre del 2024.